



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho Judicial Ejecutivo Laboral Conexo promovido por LILIANA ASTRID SUÁREZ PÉREZ contra CORPORACION MANOS UNIDAS CON FUTURO; proceso en el cual, se libró mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2015; decretándose, en el mismo auto, la medida cautelar de secuestro de bienes muebles y enceres ubicados en el establecimiento de comercio denunciado de propiedad de la ejecutada, ubicado en la calle 51 No. 51-05 locales 313, 314, 315 y 316 del Centro Comercial Paseo Berrio de esta ciudad, para lo cual el Despacho ordenó librar el correspondiente Despacho Comisorio. (fls. 181 – 185).

A folios 200 del cartulario y por inasistencia de las partes, obra constancia de devolución del Despacho Comisorio a esta Agencia Judicial el 23 de febrero de 2016, situación puesta en conocimiento de las partes por auto del 24 de febrero de 2016 (fl. 201). Seguidamente y a solicitud de la parte ejecutante, por auto de este Juzgado, se dispuso emitir nuevamente el Despacho Comisorio correspondiente.

La diligencia de secuestro sobre bienes muebles y enceres especificada, se realizó finalmente el 12 de agosto de 2016 (fls. 220), por medio de la Inspección Segunda Civil especializada de Medellín, en dicha diligencia actuó como secuestre la señora **Gloria Cecilia Gaviria Álzate**, quien fuera designada por tal dependencia administrativa, indicando que se encontraba en la lista de auxiliares de justicia vigente, actuando con las facultades a ella conferidas y contempladas en el Despacho Comisorio librado por este Juzgado y que obra a folios 209 del expediente físico.

Ahora bien, por auto del 01 de septiembre de 2016 (fl. 222) este Despacho Judicial requirió por primera vez a la auxiliar de la justicia Gloria Cecilia Gaviria Álzate con C.C. 43.027.496 para que rindiera cuentas en forma mensual de su gestión y manifestara si los enceres de los locales comerciales de propiedad de la ejecutada se encontraban

a su cargo, si eran de uso exclusivo de las oficinas o si prestaban servicio rentable a favor de la ejecutada; y, en este último caso, manifestara bajo juramento cual era el rendimiento producido o generado a la fecha y las gestiones administrativas frente a dichos dineros; advirtiéndole además, que en lo sucesivo debería la Secuestre estar pendiente de las notificaciones por Estados respecto del proceso ejecutivo en cuestión y obrando constancia de tal comunicación a fl. 222 vto. del expediente remitida por correo el 2 de septiembre de 2016.

A folios 223, se allegó por la señora secuestre el 20 de septiembre de 2016 y a través de la oficina de apoyo judicial comunicación indicando que: "NO SE SECUESTRO el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO por que el despacho comisorio no lo ordenaba, por lo tanto al haberse secuestrado exclusivamente los bienes muebles y enceres no hay lugar a administración o recolección de las sumas que se generen con las actividades que allí desarrollan..." "... Por lo argumentado estimo que no hay lugar a que se me exija rendir cuentas puesto que aún no ha sido dado a mi custodia el establecimiento de comercio y por lo tanto quedaré a la espera de lo que pueda resolver el Juzgado". Escrito del cual se corrió traslado a la parte ejecutada en auto del 22 de septiembre de 2016.

El 30 de agosto de 2017, un año después, nuevamente a través de la oficina de apoyo judicial, la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate en calidad de secuestre, se pronunció diciendo: "...he podido confirmar en distintas visitas efectuadas que los elementos dejados en depósito se encuentran en buen estado y no han sufrido notable depreciación desde el momento de la diligencia de secuestro hasta la fecha, tendiendo de estos una normal conservación y mantenimiento que hace visibles para que en el futuro puedan ser subastados en un posible remate". "...Colorario de lo anterior he resuelto continuar dejando los bienes en manos del actual depositario, aunque continúan en forma provisional, dado que, si llegare a observar cualquier irregularidad o pérdida de estos, procederé a cerrar tal posibilidad y retirarlos para evitar situaciones gravosas que no solo me perjudiquen a mí, sino que también a las partes y a la administración de justicia." Información que se puso en conocimiento de la parte ejecutante a través de auto del 1 de septiembre de 2017 (fl. 268).

Posteriormente y habiéndose designado curadora ad litem para representar a la parte demandada a fin de continuar al trámite del proceso y por cuanto la accionada se rehusó a ser notificada de la demanda ejecutiva, se señaló fecha para resolver las excepciones formuladas por la señora curadora, diligencia que se realizó el 27 de

febrero de 2019 (fls. 315) y en la cual se declaró la imprósperidad de las excepciones propuestas y se ordenó continuar con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada y se instó a las partes para que presentaran liquidación del crédito.

Seguidamente por auto del 15 de mayo de 2019 a través de la Secretaría del Despacho se procedió a la liquidación del crédito, estableciendo hasta dicha fecha la suma \$56.594.935 por concepto del crédito adeudado y la suma de \$5.749.493 por concepto de costas procesales.

El 18 de julio del año 2019, y posterior al arribo por la parte ejecutante del avalúo realizado por la Secuestre de los enceres objeto de medida cautelar, por auto proferido por este Juzgado (fl. 322), se corrió traslado de tal escrito, antes de requerir a la señora Secuestre.

Seguidamente por auto del 31 de julio de 2019 (fl. 324) se requirió a la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate a fin de que informara el estado de los enceres a su cargo, se le recordó su obligación de reportarse en forma periódica al respecto (mensualmente) y a fin de que actualizara dirección y correo electrónico para recibir notificaciones, requerimiento que además de notificarse por Estados, le fue remitido por correo el 2 de agosto de 2019.

Aparece a folios 328 del cartulario memorial que ingresó a través de la oficina de apoyo judicial el 5 de septiembre de 2019, y que consiste en la denuncia penal efectuada por secuestre por el posible delito de alzamiento de bienes y fraude a resolución judicial. Radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 5 de septiembre de 2019 donde se petitionó iniciar investigación a fin de localizar los objetos retirados por el señor Francisco Eugenio Pedroza; escrito del cual se corrió traslado la parte ejecutante en providencia del 9 de septiembre de 2019 (fls. 335).

Así las cosas este Juzgado en actuación del 4 de noviembre de 2019 y atendiendo lo petitionado por la parte ejecutante requirió a la señora Secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate a fin de que explicara porque no realizó rendición de cuentas en forma mensual, como le fue ordenado con antelación; indicara las acciones que desplegó para cumplir su función de secuestre entre el 12 de agosto de 2016 y 5 de septiembre de 2019, precisando fecha y finalidad de las acciones, y aportado prueba de la ejecución de las mismas. Igualmente se ofició al señor Francisco Eugenio Pedroza a fin de que informara en donde se encuentran localizados los bienes que fueron

secuestrados y detallados en la diligencia del 12 de agosto de 2016, por lo que el 7 de octubre de 2019 le fue remitido oficio a la dirección carrera 52 No. 41-42 local 3139 de la ciudad de Medellín.

Por su parte, el señor Pedroza, el 18 de octubre de 2019 se pronunció a través de memorial señalando el incumplimiento de la señora secuestre de la labor para la cual fue asignada, indicó que el local donde se realizó la diligencia de secuestro era alquilado, y que posterior a la misma sufrió el hurto de una parte de los enceres objeto de secuestro, que el local fue pedido por su propietario obligándose a trasladarse a otro local y durante tales circunstancias no estuvo presente la señora Secuestre, que no hacía las rondas pertinentes y que la única vez que se hizo presente en el año 2019 en el local donde ahora labora se presentó a tomar fotos, que fue grosera y que lo ultrajó a él y a su hijo. Aportó además dirección y teléfono de localización.

Seguidamente se emitió auto el 6 de diciembre de 2019 en el que se corrió traslado del memorial a la parte ejecutante y se instó por segunda vez a señora secuestre para que rindiera el correspondiente informe y las debidas explicaciones; requerimiento repetido en autos del 17 de junio de 2021 (fl. 344) y 03 de diciembre de 2021 y sin que hasta la fecha haya sido atendido por la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate.

Valga la pena señalar que el día 9 de noviembre de 2021, el funcionario Julián Cadavid Jaramillo y como consta en la constancia secretarial de folios 350 al desplazarse a dirección señalada por el señor Francisco Eugenio Pedroza constató que en dicha ubicación se encuentra funcionando la oficina de la Corporación Manos Unidas con Futuro, accionada en el presente proceso ejecutivo, razón por la que se torna trascendental la comparecencia de la secuestre a este Despacho o que la misma adelante las gestiones en procura de la protección o de la recuperar los bienes.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se requiere establecer, si la actuación de la auxiliar de la justicia estuvo acorde con la investidura del cargo designado. Para ello se hace necesario precisar las funciones otorgadas por la ley como administradora de los bienes en su poder o por el contrario si omitió rendir informe o explicación de su gestión o si fue negligente respecto de los enceres dejados en depósito.

III. DESARROLLO DEL PROBLEMA

El cargo de auxiliar de la justicia se define como un oficio público que debe ser desempeñado por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad y deben nombrarse por Juez o Magistrado, tomados de la lista de auxiliares vigente para la época.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del demandado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya, y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro del crédito e impedir que se burle el pago de lo perseguido y asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

El secuestro se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el Juez al Secuestre; y cesa sus funciones cuando en catamienzo de la orden judicial que lo disponga, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponde; en tal lapso de tiempo el Secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva la tiene a nombre del propietario o quien llegue a serlo.

Por su parte, el art. 52 del CGP establece como funciones del Secuestre en calidad de depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen. Cuando se trate de bienes consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta y rendirá inmediatamente informe al Juez.

El artículo 42 del Decreto 2265 de 1969, determina las formas de administración de los bienes encomendados a los secuestres, ordenando que se dé al Juzgado informe mensual de gestión, sin perjuicio del deber que la ley les impone de rendir cuentas.

Las medidas de embargo y secuestro tienen por objeto separar al propietario de la administración, explotación y custodia del bien afectado por la medida, siendo menester de los auxiliares de la justicia cumplir con las funciones hasta que se realice la entrega al adjudicatario del bien en el caso de remate de los bienes o entrega a quien realice el pago de la obligación.

IV. ANALISIS DE LA PRUEBA

Se evidencia de las piezas procesales que, la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate, actuó como Secuestre en la diligencia realizada el 12 de agosto de 2016, respecto de los bienes muebles y enceres ubicados en el establecimiento de comercio denunciado de propiedad de la ejecutada, diligencia para la que fue designada por el Inspector Segundo Civil Especializado de Medellín, dentro de la misma diligencia.

A pesar de que, en un inicio, la Secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate, informó al Despacho sobre el estado y la conservación de los bienes, posteriormente y a pesar de los múltiples requerimientos de este Despacho, hizo caso omiso de los llamados realizados por este Juzgado, incumpliendo el deber de rendir informes sobre su gestión. Incluso, a pesar de que el Despacho, por su propia gestión localizó el sitio en el que se encuentran los bienes, la secuestre no responde los llamados telefónicos, las comunicaciones escritas que se le han remitido, ni se presenta al Despacho en respuesta de los múltiples llamados a que informe la situación en la que se encuentran los bienes, pues ella parece entender que los bienes desaparecieron en su integridad, mientras que el ejecutado informa que solo desaparecieron algunos, a lo que se suma que el Despacho verificó que la entidad viene funcionando cerca del lugar en el que anteriormente funcionaba.

Observada entonces, la conducta omisiva de la auxiliar de la justicia, es evidente que ha sido descuidada y negligente en el sentido de no presentar oportunamente cuenta de su gestión y haber realizado una administración negligente de los mismos dada la omisión a los requerimientos realizados durante meses por este Juzgado.

Se concluye entonces que la citada auxiliar de la justicia no ha cumplido en debida forma con los deberes que el cargo de Secuestre exige, considerando este Despacho que la negligencia en su actuar coloca en riesgo a la administración de justicia y la efectividad del derecho pretendido por la actora. Incluso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría a efecto de iniciar un proceso contencioso de reparación integral en razón de la pérdida de los bienes que fueron objeto de cautela.

Cabe recordar a la señora Secuestre lo dispuesto por el art. 2280 del C.C.: *“Cesación del cargo de secuestre. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de*

cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo. Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario". Subrayas fuera de texto.

Por lo expuesto, se ordenará la apertura formal de TRAMITE INCIDENTAL en contra de la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate en su calidad de Secuestre designada en el presente tramite ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Para los efectos antes descritos ábrase un cuaderno independiente, en el cual se adelantará el trámite incidental, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

Adicionalmente, el Despacho compulsará las copias de lo actuado en este proceso y referido a la medida cautelar a la Comisión de Disciplina de Antioquia para que proceda, si a ello hubiere lugar, a iniciar la investigación disciplinaria de su competencia, y tendiente a la exclusión de la señora Gloria Cecilia Gaviria Álzate con C.C. 43.027.496 de la lista de auxiliares de la justicia y demás sanciones consecuentes, por las razones expresadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

RESUELVE:

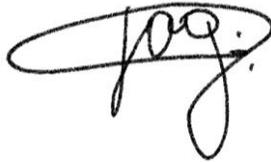
PRIMERO: ORDENAR la apertura formal de TRAMITE INCIDENTAL DE SANCIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate en su calidad de Secuestre, por la presunta omisión del deber legal de atender requerimientos del Despacho propios de su cargo, como la rendición periódica de informes en relación con su gestión y respecto de los bienes muebles objeto de medida cautelar.

SEGUNDO: Para los efectos antes descritos ábrase un cuaderno independiente, tal como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado en este proceso y referido a la medida cautelar, a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia para que proceda, si a ello hubiere lugar, a iniciar la investigación disciplinaria de su competencia, y tendiente a la exclusión y relevo de la secuestre Gloria Cecilia Gaviria Álzate con C.C. 43.027.496 de la lista de auxiliares de la justicia y del cargo de secuestre que la señalada auxiliar desempeña en este proceso y demás sanciones consecuentes, por las razones expresadas anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate por telegrama y a la dirección registrada para notificaciones judiciales en el expediente.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 09 fijados en la secretaría del despacho, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.  <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria</p>
--

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abfdcde7725ff1c563a196f7befc57b9894469d6e9c082d7f2f4965d2049a77**

Documento generado en 11/02/2022 01:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**